

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1843/2012</b>	Jesús Lázaro	<b>FECHA</b> 16/01/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión.			

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JESÚS LÁZARO

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1843/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1843/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Lázaro, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0407000**157012**, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO SABER SI EL C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA, LABORA EN ESE ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO, DE SER ASÍ, QUE CARGO OCUPA, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, TIPO DE NOMINA, FUNCIONES QUE REALIZA, FECHA DE INGRESO, Y SUELDO MENSUAL.”* (sic)

II. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2315/2012 del diecisiete de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado emitió respuesta manifestando esencialmente lo siguiente:

*“... que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos de la Dirección de Recursos Humanos, no se encontró registro alguno en este Órgano Político-Administrativo del C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA.  
...”* (sic)



III. El veinticinco de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión, expresando esencialmente como agravios que la respuesta emitida por el Ente Obligado era ambigua y carecía de objetividad, pues no mencionaba los antecedentes inmediatos relativos a lo que requirió, ya que se limitaba a negar la información, siendo que solicitó saber si Gerardo González García pertenecía a la Delegación Gustavo A. Madero, tal y como aparecía en su portal de Internet.

IV. El treinta de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un término de cinco días hábiles, precisara el acto o la resolución que pretendía impugnar, y señalara los agravios que le causaba la respuesta impugnada, apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El uno de noviembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico mediante el cual el particular desahogó la prevención que le fue formulada, manifestando esencialmente que la información que le entregó el Ente Obligado no hacía referencia a si Gerardo González García laboraba o había laborado para la Delegación Gustavo A. Madero, ni qué área de adscripción ocupaba o había ocupado, su sueldo, su tipo de nómina y las funciones que realizaba, es decir, su estatus laboral, siendo omisa la Subdirección de Administración de Personal en señalar si ocupaba o había ocupado un cargo público o prestó servicios profesionales en la Delegación Gustavo A. Madero, por lo que solicitó que este Órgano Colegiado ordenara al Ente recurrido que se pronunciara fidedigna, veraz y oportunamente sobre dichos cuestionamientos.



**VI.** Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue formulada mediante el diverso del treinta de octubre de dos mil doce, y en consecuencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las pruebas ofrecidas por el ahora recurrente y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio del veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, e informó de la emisión de una segunda respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con la emisión de una segunda respuesta, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El cinco de diciembre de dos mil doce, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico a través del cual el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y la segunda respuesta, ordenada mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante el cual manifestó que su solicitud de información seguía sin responderse en su totalidad, toda vez que el Ente Obligado señaló que no se encontraba laborando Gerardo González García, pero seguía siendo omiso en indicarle si alguna vez prestó sus servicios para la Delegación Gustavo A. Madero.

**X.** Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que realizaran consideración alguna al respecto, por lo se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió una segunda respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, se procede al estudio de dicho precepto legal, que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...



Conforme al texto que antecede, para que proceda del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

1. Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
2. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
3. Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, es conveniente ilustrar en una tabla el requerimiento de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIO
<p>1. Requirió conocer si Gerardo González García <b>laboraba</b> en la Delegación Gustavo A. Madero, <b>de ser así</b> ¿qué cargo ocupaba? ¿cuál era su área de adscripción? ¿qué tipo de nomina tenía? ¿cuáles eran las funciones que realizaba? ¿cuál era su fecha de ingreso? y ¿cuál era su sueldo mensual?</p>	<p>El Ente recurrido le informó que Gerardo González García no se encontraba laborando en la Delegación Gustavo A. Madero.</p>	<p><b>Único.</b> El Ente Obligado no le informó si Gerardo González García, <b>laboró</b> o <b>había laborado</b> para la Delegación Gustavo A. Madero, ni qué área de adscripción ocupaba o había ocupado, su sueldo, su tipo de nómina y las funciones que realizaba. Además, la Subdirección de Administración de Personal fue omisa en señalar si ocupaba o había ocupado cargo público o prestó servicios profesionales en la Delegación Gustavo A. Madero.</p>





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2563/2012 del veinte de octubre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es*



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento en estudio, se centra en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado cumplió con los requerimientos del particular consistentes en informar si Gerardo González García **laboraba en la Delegación Gustavo A. Madero y de ser así** requirió el cargo que ocupaba, su área de adscripción, tipo de nómina que tenía, las funciones que realizaba, la fecha en que ingresó y su sueldo mensual.

A la solicitud de mérito, a través del oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2563/2012 del veinte de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Administración de Personal de la Delegación Gustavo A. Madero, el Ente recurrido informó lo siguiente:

*“... EL C. GERARDO GONZÁLEZ GARCÍA NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN ESTÁ DELEGACIÓN POLÍTICA GUSTAVO A. MADERO, EN CONSECUENCIA NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE LOS DATOS REQUERIDOS.  
...” (sic)*

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado manifestó categóricamente que Gerardo González García, no se encontraba laborando para la Delegación Gustavo A. Madero; en ese sentido, este Órgano Colegiado estima conveniente analizar si la Subdirección de Administración de Personal, es la competente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de mérito, para lo cual se precisa lo siguiente:



El Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en sus artículos 122, fracción II, 122 Bis, fracción VII, inciso B) y 125 fracciones I y XI, lo siguiente:

**Artículo 122.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

...

**II. Dirección General de Administración;**

...

**Artículo 122 Bis.** Para el despacho de los asuntos que competen a los Órganos Político-Administrativos, se les adscriben las siguientes Unidades Administrativas:

...

**VII. Al Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero;**

...

**B) Dirección General de Administración;**

...

**Artículo 125.-** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

**I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;**

...

**XI. Observar y aplicar al interior del Órgano Político-Administrativo, las políticas en materia de desarrollo y administración del personal, de organización, de sistemas administrativos, de información y servicios generales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos que emitan la Oficialía Mayor y la Contraloría General en el ámbito de sus respectivas competencias;**

...

Por otra parte, el Manual Administrativo de la Delegación Gustavo A. Madero, otorga las facultades que a continuación se citan, a su Dirección General de Administración y a sus Unidades Administrativas adscritas:



**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**OBJETIVO:**

*Dirigir y coordinar la operación de los recursos humanos, así como las actividades inherentes a las relaciones laborales, capacitación, remuneración, empleo, prestaciones, servicio social y administración de personal adscrito al Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a la normatividad y lineamientos establecidos en la materia.*

...

*II Dirigir los mecanismos para la operación de las nóminas del personal adscrito al Órgano Político-Administrativo.*

...

**SUBDIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES Y CAPACITACIÓN**

**OBJETIVO:**

*Administrar, supervisar, registrar y vigilar el funcionamiento de las relaciones laborales, prestaciones económicas y sociales la capacitación y desarrollo de personal, la seguridad e higiene de las condiciones laborales, controlar las asistencias e inasistencias del personal, las sanciones a que se hagan acreedores, el programa de servicio social y prácticas profesionales, la reubicación y readscripción del personal, la correcta implementación de los concursos escalafonarios con base a la normatividad correspondiente y a los lineamientos establecidos por el Gobierno del Distrito Federal.*

**FUNCIONES:**

*I Supervisar y vigilar las actividades propias a las relaciones laborales, prestaciones, reubicaciones y readscripciones, escalafón, capacitación, servicio social y prácticas profesionales, asesorando a las áreas internas y Direcciones Territoriales del Órgano Político-Administrativo.*

**SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL**

**OBJETIVO:**

*Administrar, supervisar y controlar los movimientos, pagos de las nóminas del personal de base, estructura, eventuales y servicios profesionales, así como los movimientos de altas, bajas y modificación de sueldos ante el ISSSTE, las asistencias, incidencias, licencias médicas y demás actividades inherentes a la administración y desarrollo de personal, que permita cumplir eficientemente con todas las tareas derivadas de las atribuciones conferidas al Órgano Político-Administrativo relativas a la administración de personal, de conformidad con la normatividad y lineamientos en la materia.*



**FUNCIONES:**

***Planear, organizar, dirigir, evaluar y supervisar, todas las actividades inherentes a la administración de personal del Órgano Político-Administrativo.***

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que corresponde a la Dirección General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, conocer todos los aspectos de las relaciones laborales que ésta pudiera tener con cualquier persona; asimismo, tanto la Subdirección de Administración de Personal como la Coordinación de Control y Seguimiento, Unidades Administrativas dependientes de la Dirección General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, tienen las facultades legales necesarias para pronunciarse respecto de la solicitud de información del particular.

Lo anterior es así, toda vez que a la **Subdirección de Administración de Personal** corresponde **administrar, supervisar y controlar los movimientos, pagos de las nóminas del personal de base, estructura, eventuales y servicios profesionales**, siendo el área que atendió la solicitud de información del particular.

Aunado a lo anterior, toda vez que la información requerida por el ahora recurrente tiene el carácter de pública de oficio, de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (directorío de los servidores públicos), este Órgano Colegiado realizó una investigación en el portal de Internet<sup>1</sup> del Ente Obligado, específicamente a sus obligaciones de transparencia, sin que se desprendiera dato alguno de que Gerardo González García se encuentre laborando o prestando servicios profesionales para la Delegación Gustavo A. Madero.

---

<sup>1</sup> <http://www.gamadero.df.gob.mx/transparencia.php>



A mayor abundamiento se consultó en la página de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal<sup>2</sup>, en el rubro denominado “[Nómina del Gobierno del Distrito Federal](#)”, lo relativo a la remuneración del personal del Gobierno del Distrito Federal, y en particular de la Delegación Gustavo A. Madero, tal y como se observa a continuación:

SECTORES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL			
Ver <input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Separar"/>			
Buscar por:	Buscar por:	Buscar por:	
DEPENDENCIA	NÚMERO DE PERSONAS	TOTAL SUELDOS NETOS	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN CUAJIMALPA DE...	2693	\$17,930,864.21	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN GUSTAVO A. MA...	7369	\$48,828,144.39	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO	3459	\$23,539,020.43	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA	7051	\$44,623,404.42	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA...	2219	\$15,516,062.32	

  

UNIDADES ADMINISTRATIVAS			
Ver <input type="button" value="Imprimir"/> <input type="button" value="Separar"/>			
Buscar por:	Buscar por:	Buscar por:	
DEPENDENCIA	NÚMERO DE PERSONAS	TOTAL SUELDOS NETOS	
ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN GUSTAVO A. MA...	7369	\$48,828,144.39	

  

SUELDO MENSUAL NETO POR PUESTO
PERSONAL
PERSONAL ESTRUCTURA
PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO

Al respecto, de la revisión efectuada por este Órgano Colegiado no se advirtió que Gerardo González García se encontrara dentro de la nómina de la Delegación Gustavo A. Madero.

Por lo expuesto hasta este punto, de las constancias que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, no se advierte alguna que desvirtúe la afirmación del Ente recurrido en la que manifestó que Gerardo González García, no se encontraba laborando para la Delegación Gustavo A. Madero; máxime, que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el

<sup>2</sup> [http://nomina.dgadp.df.gob.mx:8878/GDFNomina/faces/home?\\_afWindowMode=0&\\_afLoop=13055903211866760&\\_adf.ctrl-state=jpifm6foi\\_4](http://nomina.dgadp.df.gob.mx:8878/GDFNomina/faces/home?_afWindowMode=0&_afLoop=13055903211866760&_adf.ctrl-state=jpifm6foi_4)



principio de buena fe, de conformidad con los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2.** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Derivado de lo anterior, se concluye que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, atendió el requerimiento identificado con el numeral 1 de la solicitud de mérito, por lo tanto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primero** de los requisitos previstos en la



fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, respecto del **segundo** de los requisitos previstos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente señalar que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la impresión de un correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil doce, del cual se advierte que a través de la cuenta del Ente recurrido, remitió a la diversa señalada por el particular para tal efecto, la segunda respuesta contenida en el oficio DGAM/DGA/DRH/SAP/2563/2012 del veinte de octubre de dos mil doce.

Con la documental referida en el párrafo precedente, se acredita que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (veinticinco de octubre de dos mil doce), el Ente recurrido notificó al recurrente una segunda respuesta, en consecuencia, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en relación con el **tercero** de los requisitos plantados, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, notificado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al correo electrónico señalado como medio para recibir notificaciones.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió la solicitud de





información del particular, e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, y al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**